



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2707-SPA-1615

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1674 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

11 FEB 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2707-SPA-1615** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

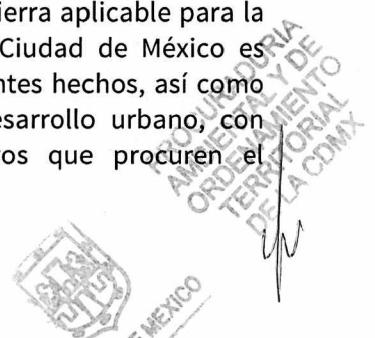
(...) la contravención al uso de suelo derivado de la instalación de un taller de carpintería (...) se percibe un ruido (...) de igual manera (...) genera (...) partículas a la atmósfera (...) [hechos que tiene lugar en calle Gitana, manzana 23, lote 238, colonia La Nopalera, Alcaldía Tláhuac] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra aplicable para la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2707-SPA-1615

No. Folio: PAOT-05-300/200-

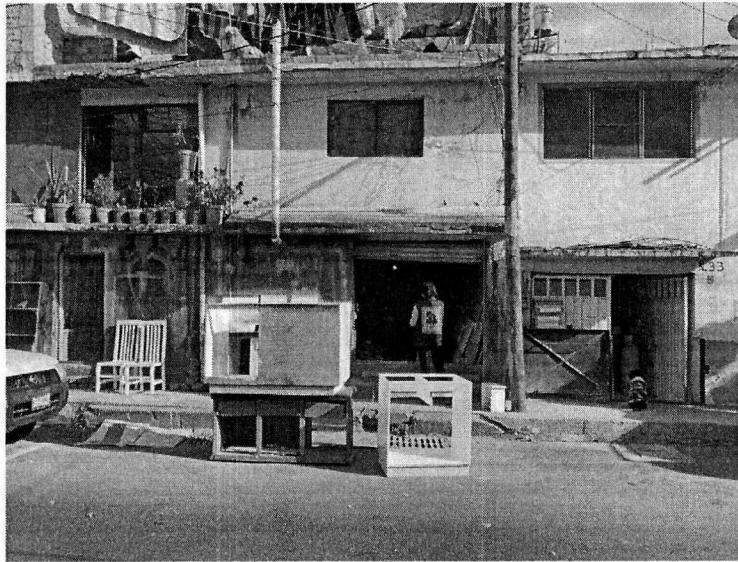
1674 -2022

Desarrollo urbano (uso de suelo)

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones sonoras y emisiones de partículas a la atmósfera), derivado del funcionamiento de un taller de carpintería ubicado en calle Gitana, manzana 23, lote 238, colonia La Nopalera, Alcaldía Tláhuac.

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimientos de hechos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante la cual se constató el funcionamiento de un taller de carpintería, asimismo, durante la diligencia, se tuvo la atención de una persona que se ostentó como propietario de dicho taller y a quien se le notificó el citatorio correspondiente.



Fotografía 1. Se muestra fachada del taller de carpintería

Derivado de lo señalado, se realizó una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), de la cual se desprendió que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Tláhuac, al predio en cuestión le aplica la zonificación H/3/40 (Habitacional, 3 niveles máximos de altura, 40% mínimo de área libre) en el cual el uso de suelo para la producción artesanal o microindustrial de carpintería y ebanistería se encuentra prohibido.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2707-SPA-1615

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1674

-2022

Por lo anterior, durante la comparecencia celebrada en las oficinas de esta Entidad con la persona que se ostentó como propietario del taller motivo de investigación, éste refirió haberse acercado con un abogado a efecto de que realizara los trámites correspondientes ante las autoridades competentes a efecto de regularizar su establecimiento, comprometiéndose a informar a esta Entidad el estatus de los mismos, sin embargo, no se recibió la información oportuna de su parte.

En seguimiento a la presente investigación, personal de esta Entidad llevó a cabo un nuevo reconocimiento de hechos a efecto de solicitarle a la persona propietaria del taller motivo de denuncia que exhibiera el Certificado de Uso de Suelo correspondiente a efecto de que acreditara que el uso de suelo de carpintería se encuentra permitido en el inmueble en comento, sin embargo, el ciudadano no se encontraba en el sitio al momento de la diligencia. Por lo anterior, se requirió mediante oficio a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) al inmueble objeto de denuncia, toda vez que el uso de suelo para carpintería y ebanistería se encuentra prohibido. Por lo anterior será dicha autoridad la que determine las infracciones, medidas de seguridad y en su caso las sanciones que correspondan.

Emisiones sonoras

En cuanto a emisiones sonoras, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En complemento a lo anterior, Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece, además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

Al respecto, durante la visita de reconocimiento de hechos y en comparecencia celebrada en las oficinas de esta Entidad con la persona que se ostentó como propietario del taller motivo de investigación, éste refirió que para el desarrollo de sus actividades, utiliza una lijadora eléctrica con compresora, un compresor de medio tanque, dos pistolas neumáticas y un extractor; asimismo, el ciudadano refirió que derivado de un procedimiento de mediación realizado ante el juzgado cívico, las herramientas antes descritas las utiliza en la parte del fondo de su local, a efecto de evitar que el ruido ocasione molestias a los habitantes de los predios aledaños. Es de destacarse que, durante las visitas de reconocimiento de hechos, no se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición acústica.





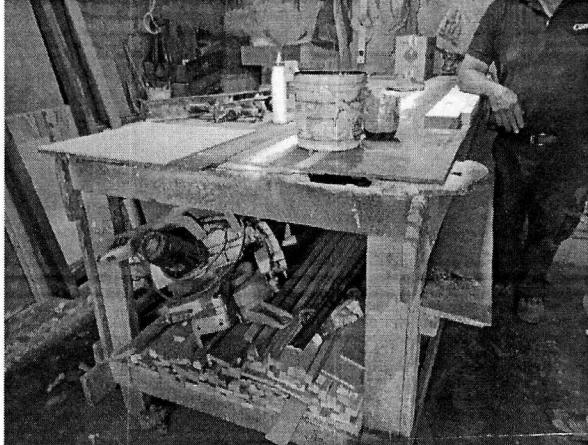
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2707-SPA-1615

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1674 -2022



Fotografías 2 y 3. Se muestra área de trabajo al fondo del inmueble.

Por lo anterior, y con fundamento en lo señalado en la Norma Ambiental citada previamente, la cual indica que (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...)*, personal de esta Subprocuraduría intentó establecer comunicación con la persona denunciante, a efecto de poder llevar a cabo una medición de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, sin embargo, el número telefónico proporcionado era equivocado.

No obstante lo anterior y considerando que el uso de suelo que se le está dando al inmueble objeto de la presente denuncia se encuentra prohibido, esta Entidad no puede promover acciones de cumplimiento voluntario en materia ambiental, pues dicho uso no debería estarse ejerciendo en el predio en cuestión, razón por la cual, tal como se señaló en el apartado denominado “Desarrollo Urbano (uso de suelo)”, ya fue solicitada la visita de verificación al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a efecto de determinar las infracciones, medidas de seguridad y sanciones correspondientes.

Emisiones de partículas a la atmósfera

Por lo que respecta a la materia de emisiones a la atmósfera, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 23 fracciones II y VIII establece como obligaciones de las personas que se encuentran en la Ciudad de México: (...) *Prevenir y evitar daños al ambiente y, en su caso, reparar los daños que hubieran causado (...)* y (...) *Realizar todas sus actividades cotidianas bajo los criterios de ahorro y reuso de agua, conservación del ambiente rural y urbano, prevención y control de la contaminación de aire, agua y suelo, y protección de la flora y fauna en la Ciudad de México (...), respectivamente.*

Aunado a lo anterior, el artículo 123 del ordenamiento de referencia estipula que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes a la atmósfera, agua, suelo,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2707-SPA-1615

No. Folio: PAOT-05-300/200-1674

-2022

subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores en la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. Del mismo modo, en el artículo 126 de dicho ordenamiento se señala la prohibición de emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos, que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afectaciones a la salud.

En ese sentido, durante comparecencia celebrada en las oficinas de esta Entidad con el propietario del taller de carpintería objeto de denuncia, éste refirió contar un extractor para evitar la emisión de partículas a la atmósfera, mismo que utiliza al llevar a cabo las actividades de barnizado, asimismo, le brinda mantenimiento a dicho equipo una vez al año, realizando el cambio de filtro cada dos meses. Cabe destacar que durante visita de reconocimiento de hechos, no se constataron las emisiones de partículas a la atmósfera provenientes del taller en comento.

No obstante lo anterior y considerando que el uso de suelo que se le está dando al inmueble objeto de la presente denuncia se encuentra prohibido, esta Entidad no puede promover acciones de cumplimiento voluntario en materia ambiental, pues dicho uso no debería estarse ejerciendo en el predio en cuestión, razón por la cual, tal como se señaló en el apartado denominado "Desarrollo Urbano (uso de suelo)", ya fue solicitada la visita de verificación al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a efecto de determinar las infracciones, medidas de seguridad y sanciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que se han realizado las actuaciones previstas en dicha ley, al haberse requerido a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar una visita de verificación en materia de desarrollo urbano al inmueble objeto de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En reconocimiento de hechos, se constató el funcionamiento de un taller de carpintería ubicado en calle Gitana, manzana 23, lote 238, colonia La Nopalera, Alcaldía Tláhuac; sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición acústica, ni emisiones de partículas a la atmósfera.
- Se intentó establecer comunicación con la persona denunciante a efecto de constatar las emisiones sonoras y partículas a la atmósfera motivo de la presente investigación, sin embargo, el número telefónico proporcionado era equivocado.
- Conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Tláhuac, al predio en cuestión le aplica la zonificación H/3/40 (Habitacional, 3 niveles máximos de altura, 40% mínimo de área libre) en el cual el uso de suelo para la producción artesanal o microindustrial de carpintería y ebanistería se encuentra prohibido.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2707-SPA-1615

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1674 -2022

- En virtud de que el propietario no mostró el Certificado de Uso de Suelo correspondiente que acreditará que el uso de suelo de carpintería se encuentra permitido en el inmueble objeto de denuncia, se requirió a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar una visita de verificación al taller objeto de denuncia, por lo que será dicha autoridad la que determine las infracciones, medidas de seguridad y en su caso las sanciones que corresponda.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

SUBPROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CDMX DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400